

# **GUATEMALA: LA CRIMINALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE MANIFESTACIÓN Y REUNIÓN. NUEVA AMENAZA A LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS**

## **Unidad de Protección de Defensores de Derechos Humanos**

Como hace constar la representante especial del secretario general sobre la Situación de los Defensores de Derechos Humanos, Guatemala se ve aún inmersa en una situación grave y la respuesta del Estado es deficiente. Los ataques contra defensores perpetrados por presuntas estructuras clandestinas siguen en aumento año tras año. A los sindicalistas presos se les han agregado campesinos que están siendo apresados luego de los desalojos forzados. Sin embargo, a partir de septiembre de 2004 empezamos a observar un cambio en la política del Gobierno en torno a las manifestaciones de grupos organizados de la sociedad civil para protestar o demandar la vigencia de sus derechos humanos.

El cambio de política ha implicado que dirigentes de las organizaciones sociales y manifestantes sean acusados de presuntos delitos cometidos en la manifestación. Las acusaciones han tenido como característica empezar con denuncias en contra de los dirigentes por la comisión de delitos de terrorismo, sedición y otros similares para luego imputarles delitos como detención ilegal, allanamiento o lesiones graves.

El presente informe busca poner de conocimiento de la representante especial la situación que se ha denominado **criminalización de la protesta social o de los derechos de manifestación y reunión**. Esta situación está contraviniendo los artículos 5 y 12 de la “Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos” (A/RES/53/144).

## **Marco legal del ejercicio de los derechos de manifestación y reunión**

El derecho de manifestación es uno de los derechos básicos y fundamentales para toda democracia. Dicho derecho está amparado tanto en la Constitución Política de la República como en el derecho internacional e interamericano. Asimismo, lo es el derecho de reunión que no sólo está garantizado por la Constitución sino que también fue uno de los derechos más protegidos por los Acuerdos de Paz ya que durante el enfrentamiento armado fue severamente limitado y perseguido.

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 reconoce en su artículo 33 el derecho de reunión y manifestación diciendo: “Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. Los derechos de reunión y de manifestación pública no pueden ser restringidos, disminuidos o coartados; y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público. Las manifestaciones religiosas en el exterior de los templos son permitidas y se rigen por la ley. Para el ejercicio de estos derechos bastará la previa notificación de los organizadores ante la autoridad pública.”

La regulación al derecho de reunión y manifestación ocurre de forma posterior en 1995. Dicha regulación tuvo como origen una serie de enfrentamientos entre el movimiento estudiantil y el Gobierno en torno a las protestas en contra del alza del

precio del pasaje del transporte urbano en 1994. Debido a la represión contra el movimiento estudiantil durante el enfrentamiento armado, e incluso durante las diversas dictaduras liberales de principio de siglo, se estableció la costumbre de utilizar capuchas para cubrir las caras de los estudiantes en las manifestaciones públicas. El uso de capucha estaba relacionado más con la “Huelga de Dolores” que se realiza durante la época de la Cuaresma que culmina con una manifestación pública de crítica a los Gobiernos y denuncia de los problemas que aquejan la población. A partir de 1985, ya durante la transición democrática, el uso de capucha empezó a verse en otras manifestaciones. El gobierno y los legisladores definieron que el uso de capucha durante la manifestación estaba sirviendo para que las acciones de protesta y actos violentos se hicieran con impunidad.

El Decreto del Congreso de la República 41-95 que es conocida como *Ley Anticapuchas* estableció una serie de regulaciones sobre el derecho de manifestación y de reunión. Aunque existe una discusión política pero no jurídica en torno a la legalidad del artículo que regula la utilización de capuchas en las manifestaciones por ser ésta una práctica de más de un siglo y considerada un derecho adquirido. Las regulaciones están vigentes y son seguidas por parte de las organizaciones sociales y defensores de derechos humanos cuando se ejerce el derecho de manifestación y reunión. A continuación se transcriben los artículos sustantivos de dicha ley.

- **Artículo 1:** *En toda manifestación pública que se realice dentro del perímetro de las ciudades, cabeceras departamentales o municipales, no podrán participar personas con el rostro cubierto o que de cualquier otra manera, en forma manifiesta o intencionada, oculte su identidad que permita la comisión de actos o hechos tipificados como delito o falta. Queda prohibido el uso de “capuchas”, máscaras o elementos que de cualquier forma manifiesta o intencionada tiendan a ocultar la identidad de las personas en lugares públicos, como participantes en manifestaciones públicas o cualquier otra actividad en forma individual o colectiva. Queda exceptuado de esa prohibición el uso de elementos artísticos o culturales y que sean utilizados con estos fines exclusivamente.*

- **Artículo 2:** *En cualquier manifestación pública, cuando la autoridad hubiere ordenado un cerco policial de protección a la ciudadanía, edificio o instalaciones públicas, los participantes de dicha expresión pública no podrán aproximarse a una distancia menor de tres metros de dicho cerco o fila policial. El cerco o fila policial en ningún caso será puesto u ordenado en forma que impida el libre tránsito de las personas en las vías que comprenda el itinerario a seguir, notificado por el responsable de la manifestación, a la autoridad respectiva.*

- **Artículo 3:** *Los organizadores de las manifestaciones públicas, al momento de notificar a la autoridad competente sobre la realización de las mismas deberán informar sobre si realizarán mitin o no. La omisión del informe a la autoridad competente sobre el extremo a que se refiere el presente artículo, impedirá la realización de mítines, no obstante la manifestación se realizará sin ninguna restricción. En la misma notificación sobre la realización de la manifestación pública, el o los organizadores deberán señalar con claridad el recorrido que seguirá la misma.*

- **Artículo 4:** *La persona o personas que participen en las manifestaciones sean éstas parte de las mismas o no, que efectúen o causen daño a la propiedad privada o del Estado serán sancionados de conformidad con las leyes penales vigentes del país. Los organizadores del evento serán solidariamente responsables.*

- **Artículo 5:** *Cuando se trate de una manifestación pública espontánea o cuando haya sido imposible por su naturaleza notificar previamente su realización a la autoridad competente,*

*ésta podrá realizarse siempre que los participantes en ella se mantengan en continua marcha, sin interferir el tránsito libre de vehículos y de personas o aposentarse en sitio público alguno, en igual forma no podrán realizar mítines o discursos en sitios públicos. El incumplimiento de la presente disposición hará a quien resulte como organizador, responsable conforme las normas de la presente ley.*

- **Artículo 5 BIS:** *Los infractores a las disposiciones de esta ley serán consignados a los tribunales y sancionados conforme el artículo 397 del Código Penal.*

El artículo 397 del Código Penal, vigente desde 1973, se refiere a reuniones y manifestaciones ilícitas y tiene una sanción entre seis meses y dos años. Pena que según la legislación guatemalteca es conmutable.

## **Contexto histórico del ejercicio de los derechos de manifestación y reunión**

El derecho a la manifestación y reunión es utilizado muchas veces como instrumento de otros derechos como son la libre expresión y el derecho de petición que tienen todos los ciudadanos. Esto es porque históricamente los defensores de derechos humanos, en particular, y la ciudadanía en general han tenido vedado el espacio público para el ejercicio de la libre expresión. Los medios de comunicación, en su gran mayoría, no cubren temas de derechos humanos o la situación y posición de las personas. Asimismo, el acceso a las autoridades públicas está limitado por una serie de regulaciones que lo hacen poco accesible para las organizaciones departamentales y municipales. Esto ocasiona que el derecho de manifestación sea utilizado frecuentemente para plantear demandas de desarrollo, de atención a emergencias y, en algunos casos, para solicitar el cambio o impulso de políticas públicas.

A partir de la transición democrática, las manifestaciones se han caracterizado por ser de dos tipos. Las móviles, con paradas ante edificios públicos para entregar demandas y finalizando con un mitin o reunión pública, y las estacionarias, que implican la permanencia por espacios prolongados de tiempo (de una hora a dos días) enfrente de edificios públicos donde funciona la institución a la que se le pide algo o en las carreteras y vías públicas. Hasta la década de los noventa, acompañada de la permanencia en los espacios públicos, se acostumbraba quemar llantas. Esa práctica está actualmente desechada por la mayor parte de organizaciones sociales y de derechos humanos. Aún se acostumbra a poner piedras o palos en los espacios de bloqueo.

La utilización de pintas (escritos con pintura) sobre paredes de edificios públicos y privados y en monumentos nacionales ha sido una práctica histórica. Aunque no muchas organizaciones sociales y defensores de derechos humanos, aún existen grupos que sistemáticamente utilizan la pinta. La legislación guatemalteca establece que esta práctica es un delito.

El ejercicio del derecho de manifestación se ve retado constantemente con el derecho que asiste a todos los ciudadanos de libre locomoción. Es común escuchar advertencias y llamados a proscribir la manifestación a favor del derecho de libre locomoción. Existe una percepción de que la manifestación es un delito -en cualquiera de sus manifestaciones- porque limita el derecho de libre locomoción.

En el marco de una serie de manifestaciones entre 1988 y 1990, se empezó a observar la utilización de “infiltrados” -ya sea por el gobierno o por otros sectores interesados- que participan en las manifestaciones y cuyo objetivo es provocar desorden público que justifique la declaratoria de ilegalidad de la manifestación. Los “infiltrados” usualmente inician y llevan a cabo actos de vandalismo en contra de la propiedad privada y agresiones en contra de los policías antimotines. Esta práctica ha buscado deslegitimar el derecho de manifestación. A la práctica de infiltrados se suma la alta conflictividad social y sentimiento de exclusión que embarga a los manifestantes creando el clima para que la provocación tenga respuesta. A la práctica del uso de infiltrados se la ha denunciado permanentemente y se han creado mecanismos para controlar a los manifestantes y evitar la provocación. A partir de la firma de los Acuerdos de Paz esta práctica había disminuido notablemente; pero lamentablemente ha sido retomada nuevamente.

Después de la firma del *Acuerdo de Paz Firme y Duradera* pudo observarse mayor tolerancia por parte del gobierno para la realización de las manifestaciones. En muchos casos, las autoridades sólo resguardaban la puerta de la institución. Cuando la manifestación es grande, el resguardo se daba circulando el edificio de la institución pero sin impedir el paso de los manifestantes como lo indica la ley. Tanto en el pasado como en el presente, el bloqueo del paso de la ruta de las manifestaciones genera condiciones para la provocación y aumenta la posibilidad de un desorden público. Durante el 2005, las manifestaciones convocadas por organizaciones sociales y defensores de derechos humanos se han encontrado con la imposibilidad de llegar a las instituciones ante quienes se ejerce la petición.

## **Criminalización de los derechos de manifestación y reunión**

La Unidad de Protección de Defensores de Derechos Humanos del Movimiento Nacional de Derechos Humanos ha hecho un esfuerzo por verificar la situación de dirigentes sociales y participantes de manifestaciones que han sido acusados por autoridades gubernamentales. A continuación se describen las circunstancias de las manifestaciones y reuniones que han sido seguidas de acusaciones penales en contra de participantes y/o dirigentes. Asimismo, como Anexo se encuentra un listado individualizado de la situación de cada uno de los 43 acusados y los 47 dirigentes del movimiento social (en su mayoría sindicales y campesinos) que se encuentran amenazados con investigaciones penales secretas. La información ha sido obtenida con la colaboración de los abogados de las coordinaciones campesinas y sindicales, así como con el apoyo del Procurador de los Derechos Humanos que ha realizado informes sobre alguno de los casos.

### **Caso Represa del Chixoy**

El 7 de septiembre de 2004 la Coordinadora de Comunidades Afectadas por la Represa del Chixoy realizó una manifestación frente a la toma de Chixoy para exigir al Estado reparación de daños causados por la construcción de la presa Chixoy en los 80. Dicha manifestación fue estacionaria y durante la misma dos trabajadores del Instituto Nacional de Electrificación (INDE) estuvieron cuidando la represa. Durante los hechos y mientras la Procuraduría de Derechos Humanos (PDH) negociaba el desalojo de la toma de represa por parte de los manifestantes, el presidente anunciaba que la guerrilla y extranjeros desestabilizadores estaban detrás del incidente. Luego de varias horas, la

PDH consigue la firma de un memorial en donde las partes se comprometen a entrar en un proceso de diálogo y los trabajadores del INDE señalan que no fueron agredidos. Con esa lista, el Ministerio Público individualizó acusaciones por actividades en contra de la seguridad interna de la nación. En el expediente existe una orden del fiscal general para capturar a Daniel Pascual del Comité de Unidad Campesina. Finalmente las órdenes de captura se emiten en contra de 8 personas (solamente las firmantes del memorial) el 15 de diciembre y el 17 de enero de 2005 se captura a Carlos Chen quien es a su vez Presidente de ADIVIMA (Asociación de Víctimas del Enfrentamiento Armado). El 16 de febrero de 2005, el INDE y el Ministerio Público confirmaron su solicitud de que se declarara abierto el proceso con cargos de actividades en contra de la seguridad interna de la nación, amenaza, lesiones graves, allanamiento y detención ilegal, dejando vinculado al mismo a los ocho acusados que gozan de medidas sustitutivas.

### **Caso Cilindro de la Minera**

En diciembre de 2004, el traslado de un cilindro necesario para la conducción de agua de la mina de oro de San Idelfonso Ixtahuacán en Sololá manejada por la empresa Montana S.A. fue detenido por la necesidad de dismantelar una pasarela construida por la comunidad de Los Encuentros de Sololá. Cuando la empresa solicitó permiso para dismantelar dicha pasarela, la alcaldesa indígena, Dominga Vásquez, convocó a un cabildo abierto donde la comunidad decidió no dar permiso para dicho dismantelamiento en un acto de solidaridad con el pueblo de Ixtahuacán y una protesta por las concesiones mineras otorgadas en un cerro de Sololá. El 11 de Enero de 2005, la población de Los Encuentros Sololá manifestó su rechazo porque las fuerzas de seguridad del Estado quitaban la pasarela en ese lugar y garantizaban el paso del cilindro con el resguardado por la seguridad del Estado. Los efectivos de la PNC y el Ejército reprimieron la manifestación provocando una serie de incidentes y confrontaciones entre las fuerzas de seguridad y los manifestantes. Durante la confrontación violenta resultó muerto el campesino Raúl Castro. Por estos hechos el gobernador inicia órdenes de detención a 5 dirigentes de Sololá, entre ellas la alcaldesa indígena, con cargos de sedición, organización y pertenencia a un grupo armado y terrorismo. Varias de estas personas no estaban el día de los hechos en la manifestación. El día 12 al regreso del entierro del campesino, resultó quemada una patrulla de la PNC por personas desconocidas acusando de esto a tres de las personas ya acusadas con anterioridad por daños graves. Ante las informaciones sobre las acciones judiciales en contra de los dirigentes, éstos se presentaron voluntariamente ante el Ministerio Público que confirmó la existencia de los cargos. Luego de estos incidentes tres de los dirigentes: Dominga Vásquez, Alfonso Guarquez y Carlos Guarquez han sido objeto de amenazas de muerte y actos de intimidación.

### **Caso Finca El Corozo**

El 24 de enero de 2005, campesinos de la comunidad Sampojo de Santa Lucía Ixtahuacán Sololá, llegaron con las autoridades de Suchitepéquez a presentar un recurso de exhibición personal *in situ* a favor de Pedro Tjzep Tambriz, que el viernes anterior había sido detenido por agentes de la seguridad privada de la Finca el Corozo el día 21 de enero de 2005. Los miembros de la comunidad, también organizados como Asociación de Víctimas miembros del Grupo de Apoyo Mutuo se reunieron en torno a las autoridades para presentar las diligencias a favor de uno de sus miembros. El finquero

Jorge Fernández al ver a los miembros de la comunidad tomó una escopeta de uno de los agentes de seguridad y disparó en contra de los campesinos. Las autoridades (juez de paz, auxiliar de la PDH y agentes policiales) huyeron del lugar y resultaron muertos Manuel Ixquiactap Ixtox, Diego Gurchaj Zacarías, Mateo Mejía Carillo, Juan Tahay Chox, Pedro Coj y Coj y Manuel Cotí y 7 personas heridas. Luego de finalizado el incidente la policía procedió a recoger cadáveres y heridos y limpiar la escena del crimen. Asimismo, arrestaron al dirigente del GAM Vicente Macario Mejía e iniciaron un proceso penal en contra de él y seis heridos más por asesinato, intento de asesinato y lesiones graves. Cuando los heridos salieron del hospital fueron trasladados a la prisión. Luego de varios días se lograron medidas sustitutivas a favor de los acusados. Mientras esto ocurría, el finquero era conducido a un hospital privado en la capital y tiene custodia policial.

### **Caso TLC-CAUSA**

En febrero de 2005 iniciaron una serie de manifestaciones solicitando al Congreso de la República que se abstuviera de aprobar el Tratado de Libre Comercio firmado entre EE UU, Centroamérica y República Dominicana conocido también como TLC-CAUSA. El 7 de marzo de 2005, los manifestantes que solían pasar frente al Congreso para manifestar sus solicitudes encontraron un cerco policial que impedía su paso. Eso motivó que las manifestaciones se estacionaran en torno al cerco policial. Manifestaciones diversas se encontraron esa semana con bloqueos para su paso provocándose intercambios entre las autoridades y los manifestantes. El jueves 10 de marzo la policía procedió a disolver la manifestación utilizando gases lacrimógenos y agua pintada de azul para poder identificar a los manifestantes y arrestarlos después. Tal fue el caso de Manuel Pelén, manifestante y miembro de la Fundación Guillermo Toriello, quien resultó herido en el momento de la disolución de la manifestación y que fue sustraído posteriormente del hospital por agentes de la policía. Durante varias horas estuvo desaparecido y luego de varios llamados de atención por parte de la PDH apareció detenido por la policía con cargos por portación ilegal de armas. Según la defensa, la policía le implantó una bomba molotov. El viernes, 11 de marzo el TLC fue aprobado. En la manifestación de ese día, los manifestantes encontraron dos infiltrados que se hacían pasar por reporteros y que luego se pudo determinar que eran miembros de la Policía Nacional Civil.

El 14 de marzo un paro nacional fue convocado por el Movimiento Indígena, Campesino, Sindical y Popular (MICSP) que aglutina a todos los movimientos departamentales, regionales y nacionales. El paro fue acompañado de una manifestación pacífica convocada por la Universidad de San Carlos y varias manifestaciones en varios puntos de las carreteras principales del país. El gobierno anunció que sacaría una fuerza de reacción inmediata conformada por policía y militares para responder a las violaciones a la ley. La manifestación había transcurrido de forma pacífica hasta que fue impedida de pasar por la ruta planeada al frente de la Casa Presidencial, ya había sido bloqueado su paso por el Congreso de la República. Al ver los manifestantes que no se podía pasar decidieron hacer su reunión a dos cuadras del sitio del bloqueo en la plaza central. Mientras los manifestantes hacían su reunión, un grupo de manifestantes se mantuvo frente a la policía. Según el informe de la PDH sobre los incidentes, un grupo de incitadores infiltrados entre el grupo de manifestantes -entre ellos miembros del Ejército fotografiados por miembros de la prensa (*El Periódico*, 16 de marzo de 2005, pág. 3)- provocan a la policía dando pauta para la utilización de bombas lacrimógenas y

cañones de agua. De forma paralela, un contingente de policías y militares procedió a disolver la reunión pacífica que se daba a una distancia prudencial. Luego de la disolución de la manifestación, el grupo de manifestantes infiltrados inició un proceso vandálico. Durante la disolución de la manifestación y varias horas después fueron arrestadas 20 personas, entre ellos menores de edad e indigentes. Los arrestados fueron consignados por portación ilegal de armas. Luego de la disolución de la manifestación, la policía siguió a los dirigentes del MICSP hasta las sedes de sus organizaciones y luego rodearon la PDH, donde los dirigentes buscaron asilo. Según algunos dirigentes, la policía indicó que tenían orden de captura. La PDH puso medidas de exhibición personal a favor de 47 dirigentes. Al momento se desconoce si hay proceso de investigación criminal en contra de los dirigentes aunque en varias oportunidades el Ministerio de Gobernación ha dicho que se les investiga. El 15 de marzo, una manifestación estacionaria en la carretera hacia la frontera con México frente a Colotenango, Huehuetenango, fue disuelta por un cuerpo de policía y Ejército resultando Juan López Velásquez muerto y cinco heridos más.

### **Análisis de la pertinencia de las acusaciones penales**

Para poder determinar la pertinencia de las investigaciones y acusaciones penales que se han abierto en contra de la dirección del movimiento social, defensores de derechos humanos y manifestantes, es necesario revisar el Código Penal guatemalteco y las formas de participación. En Guatemala, dicho Código reconoce dos niveles de participación en el delito:

**Autores:** Serán quienes tomen parte directa en la ejecución del delito, quienes fuercen o induzcan a otros a realizar el delito, quienes cooperen en la realización del delito, quienes hayan concertado el delito y estén presentes cuando se comete (Art. 36). El delito puede ser cometido de forma dolosa (cuando hubo intención de cometer el mismo) o de forma culposa (se causó mal por imprudencia, negligencia o impericia) (Art. 11 y 12).

**Cómplices:** Serán quienes animen o alienten a otros a cometer el delito, quienes prometan ayuda o cooperación al que cometió el delito después de cometido, quien dé información o medios para la comisión de delito, quienes sean enlace o sean intermediarios de los actores de un delito (Art. 27).

Como cualquier ordenamiento jurídico penal, la ley reconoce como causas de justificación las siguientes (Art. 24):

- *Legítima defensa (tiene que demostrarse que concurran tres circunstancias para que se considere válido).*

- *Estado de necesidad (es cuando se comete por la necesidad de salvarse o salvar a otros de un peligro y tiene que ver cuando se causa daño al patrimonio ajeno, también deben concurrir tres circunstancias).*

- *Legítimo ejercicio de un derecho (cuando una autoridad lo comete al ejercer una obligación).*

Reconociendo este marco general y evaluando las circunstancias que ocurren en manifestaciones como las ocurridas en contra del TLC o la de El Petén en el marco de una manifestación pueden ocurrir una serie de delitos como producto del acto de un

infiltrado o, en algunos casos, de un grupo de manifestantes que ha optado por la vía violenta ante la provocación de autoridades o de pares. En esos casos, la ley establece que los delitos se cometen en muchedumbre y para ello se regula de la forma siguiente:

**Artículo 39 - Delito de Muchedumbre:** *Cuando se trate de delitos cometidos por una muchedumbre, se aplicarán las disposiciones siguientes:*

*Primera: Si la reunión tuvo por objeto cometer determinados delitos, responderán como autores todos los que hayan participado materialmente en su ejecución, así como los que sin haber tenido participación material, asumieren el carácter de directores.*

*Segunda: Si la reunión no tuvo por objeto cometer delitos y éstos se cometieron después por impulso de la muchedumbre en tumulto, responderán como cómplices todos los que hubieren participado materialmente en la ejecución y, como autores, los que revistieren el carácter de instigadores, hayan tenido o no participación material en la ejecución de los hechos delictivos. Quedarán exentos de pena los demás.*

Esta última exención no alcanza a la reunión en sí misma, cuando estuviere prevista en la ley, como delito.

Es de hacer notar que el denominado “instigador” de un delito de muchedumbre no es el organizador de la manifestación sino el que desde su espacio haya motivado a quemar instalaciones, golpear a personas u otros delitos que se suelen cometer en la muchedumbre. También es importante hacer notar que las personas que están en la muchedumbre si no fueron instigadores o materialmente participantes de un delito quedan exentos.

Cuando el Ministerio Público inicia investigaciones o persecución penal contra la dirigencia de una manifestación como es el caso de El Petén, la Finca El Corozo y las anunciadas en las manifestaciones contra el TLC se está en contra de derecho. En ningún momento la legislación reconoce la responsabilidad solidaria en lo penal. El Decreto 41-95 se refiere a la responsabilidad solidaria de los dirigentes de una manifestación en caso de delitos. La responsabilidad solidaria refiere a compartir las obligaciones civiles derivadas de los delitos o faltas cometidos durante la manifestación.

Durante una manifestación o reunión suelen ocurrir hechos que en algunos casos constituyen faltas o delitos. Dado que la manifestación y reunión es pacífica, estos hechos suelen darse a través de la infiltración o provocación. A continuación se citan dichos delitos según aparecen en el Código Penal:

- **Artículo 146 - Lesiones gravísimas:** *Quien causare a otro lesión gravísima, será sancionado con prisión de tres a diez años. Es lesión gravísima la que produjere alguno de los resultados siguientes: enfermedad mental o corporal cierta o probablemente incurable; inutilidad permanente para el trabajo; pérdida de un miembro principal o de su uso de la palabra; pérdida de un órgano o de un sentido; incapacidad para engendrar o concebir.*

- **Artículo 147 - Lesiones graves:** *Quien causare a otro lesión grave, será sancionado con prisión de dos a ocho años. Es lesión grave la que produjere alguno de los resultados siguientes: debilitación permanente de la función de un órgano, de un miembro principal o de un sentido; anormalidad permanente (del) uso de la palabra; incapacidad para el trabajo por más de un mes; deformación permanente del rostro.*



- **Artículo 203 - Detenciones ilegales:** *La persona que encerrare o detuviere a otro, privándolo de su libertad, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá a quien proporcionare lugar para la ejecución de este delito.*

- **Artículo 278 - Daño:** *Quien, de propósito, destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo deteriorare, parcial o totalmente, un bien de ajena pertenencia, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de mil a diez mil quetzales.*

- **Artículo 279 - Daño Agravado:** *Es daño específicamente agravado y será sancionado con una tercera parte más de la pena a que se refiere el artículo anterior: cuando recayere en ruinas o monumentos históricos, o si fuere ejecutado en bienes de valor científico, artístico o cultura; cuando el daño se hiciere en instalaciones militares, puentes, caminos o en otros bienes de uso público o comunal; cuando en su comisión se emplearen sustancias inflamables, explosivas, venenosas o corrosivas.*

- **Artículo 415 - Desorden Público:** *Cometen delito de desorden público: quienes turbaren el orden en la audiencia de un tribunal o en los actos públicos o sesiones de una corporación o de cualquier autoridad; quienes causaren tumulto o turbaren gravemente el orden en un establecimiento público o abierto al público, en centros de cultura o destinados a reuniones, ocasionales o permanentes, espectáculo, solemnidad o reunión numerosa; quienes, en lugar público, o en cualquier asociación o reunión numerosa ostentaren lemas, banderas o símbolos que provoquen directamente a la alteración del orden; quienes impidieren o estorbaren a un funcionario el cumplimiento de un acto inherente a sus funciones. Los responsables de desorden público serán sancionados con prisión de seis meses a un año y multa de doscientos cincuenta a dos mil quinientos quetzales.*

En varios de los casos de criminalización se ha tratado de inculpar a la dirigencia de estos delitos. Además de los problemas en la definición de autoría en delitos cometidos en muchedumbre se ha podido observar una utilización antojadiza y manipulada de la argumentación jurídica. Por ejemplo, en el Caso de Chixoy se acusa a los defensores de derechos humanos de lesiones agravadas contra los dos trabajadores que estaban en la represa argumentando que estuvieron incapacitados por estrés de ir a trabajar por un mes. Esto ocurre a pesar de que en el memorial firmado con la PDH, los mismos trabajadores declararon no haber sido ni agredidos ni retenidos. Esto también está ocurriendo en el caso de las manifestaciones en contra del TLC de marzo de 2005. Aparentemente, ante la ausencia de legislación que permita la sanción en contra de la dirigencia el día de ayer un diputado de la bancada de gobierno, GANA, presentó una iniciativa ley que busca sancionar a la dirigencia como autores intelectuales de una manifestación en donde pudiere haber violencia, definiendo la violencia como la manifestación en la carretera o el desorden público.

En muchos de estos delitos existe como elemento subjetivo la intención de realizar daño o generar una acción. En el caso de las manifestaciones y reuniones pacíficas la intencionalidad es expresar, defender, promover y/o pedir en torno a la vigencia de derechos humanos. Claramente, no competiría hacer una acusación en contra de alguien a menos que se pueda probar dicha intencionalidad.

Ante las limitaciones de adjudicar autoría a la dirigencia de delitos en el marco de las manifestaciones, el gobierno actual retomó una práctica de la época del enfrentamiento armado de acusar a los defensores de derechos humanos por actividades en contra de la seguridad del Estado. Dado que el Código Penal data de la época de la contrainsurgencia, existen una serie de delitos que se colocaron para poder definir como

delito el ejercicio de lo que hoy son derechos reconocidos. Otros delitos están expresamente puestos para que la protesta social sea considerada un delito. A continuación se refieren delitos que tienen este origen y que hoy están colocados en las acusaciones en contra del liderazgo social:

**- Artículo 256 - Usurpación agravada:** *La pena será de dos a seis años de prisión, cuando en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior (usurpación), concurra cualquiera de las circunstancias siguientes: que el hecho se lleve a cabo por más de cinco personas; cuando el o los usurpadores se mantengan en el inmueble por más de tres días; cuando a los poseedores o propietarios del inmueble, sus trabajadores, empleados o dependientes, se les vea el acceso al inmueble o fuesen expulsados del mismo por los usurpadores o tuvieren que abandonarlo por cualquier tipo de intimidación que éstos ejercieren en su contra; cuando el hecho se lleve a cabo mediante hostigamiento, desorden, violencia, engaño, abuso de confianza, clandestinidad o intimidación; cuando se cause cualquier tipo de daño o perjuicio al inmueble, sus cultivos, instalaciones, caminos de acceso o recursos naturales. Las penas señaladas en este artículo o en el anterior, según el caso, se aplicarán también a quienes instiguen, propongan, fueren o induzcan a otros a cometer estos delitos o cooperen en su planificación, preparación o ejecución.*

**- Artículo 387 - Sedición:** *Cometen el delito de sedición quienes, sin desconocer la autoridad del Gobierno constituido, se alzaren pública y tumultuariamente para conseguir por fuerza o violencia cualquiera de los objetos siguientes: deponer a alguno o algunos de los funcionarios o empleados públicos o impedir que tomen posesión de su cargo quienes hayan sido legítimamente nombrados o electos; impedir, por actos directos, la promulgación o ejecución de las leyes o de resoluciones judiciales o administrativas; ejercer actos de odio o venganza en la persona o bienes de alguna autoridad o de sus agentes, ejercer, con fines políticos o sociales, algún acto de coacción contra los particulares, contra una clase social o contra las pertenencias del Estado o de alguna entidad pública; allanar los centros penales o lugares de detención o atacar a quienes conducen presos o detenidos de un lugar a otro, para liberarlos o maltratarlos. Los instigadores, dirigentes o cabecillas del delito de sedición, serán sancionados con prisión de uno a cinco años y multa de quinientos a diez mil quetzales. Los meros ejecutores de la sedición serán sancionados con prisión de seis meses a dos años.*

**- Artículo 390 - Actividad contra la seguridad interior de la Nación:** *Serán sancionados con prisión de uno a cinco años y multa de mil quinientos a quince mil quetzales, quienes: 1°. Propaguen o fomenten de palabra o por escrito, o cualquier otro medio, doctrinas que tiendan a destruir, mediante la violencia, la organización política, social y jurídica de la Nación; 2°. Ejecuten actos que tengan por objeto el sabotaje y la destrucción, paralización o perturbación de las empresas que contribuyan al desarrollo económico del país, con el propósito de perjudicar la producción nacional, o importantes servicios de utilidad pública; 3°. Ayuden o contribuyan a financiar la organización, desarrollo o ejecución de las actividades sancionadas en los números precedentes; 4°. Mantengan relaciones con personas o asociaciones extranjeras, a fin de recibir instrucciones o auxilios, de cualquier naturaleza que fueren, para realizar alguno de los actos punibles contemplados en el presente artículo.*

**- Artículo 391 - Terrorismo:** *Quien, con el propósito de atentar contra el orden constitucional o de alterar el orden público, ejecutare actos encaminados a provocar incendio o a causar estragos o desastres ferroviarios, marítimos, fluviales o aéreos, será sancionado con prisión de cinco a quince años. Si se emplearen materias explosivas de gran poder destructor para la comisión de este delito o, si a consecuencia del mismo, resultare la muerte o lesiones graves de una o varias personas, el responsable será sancionado con prisión de diez a treinta años.*

**- Artículo 392 - Intimidación Pública:** *Quien, para infundir temor público, causar alarma o suscitar tumultos o desórdenes, haga estallar petardos o cualquier otro artefacto análogo, o*

*utilice materias explosivas, o amenazare públicamente con un desastre de peligro común, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.*

**- Artículo 393 - Intimidación Pública Agravada:** *Si los hechos comprendidos en el artículo anterior se cometieren en una reunión numerosa de personas, o con ocasión de incendio, estrago, o de cualquier otro desastre o calamidad, el responsable será sancionado con prisión de tres a diez años.*

En el caso de Chixoy, el delito de Actividades en contra de la Seguridad Interna de la Nación ha sido eliminado del proceso en el caso de las dos personas que fueron arrestadas. Se presume que ocurrirá lo mismo en contra de los restantes 6. Aún no sabemos qué ocurrirá con el caso del cilindro de la minera ya que los cargos aún no han sido confirmados. En el caso de que estos cargos procedieran habría que evaluar el tratamiento judicial de los mismos.

Otro factor de preocupación está en torno al manejo de los expedientes en contra de los acusados. En el caso de Chixoy y del cilindro de la minera ha sido difícil acceder a los expedientes. En el primero no fue sino hasta después de la audiencia del 16 de febrero que la fiscalía dio copia del expediente a los acusados, en el caso del cilindro de la minera aún no se ha obtenido copia del expediente aunque se ha podido ver su contenido. En el caso de los dirigentes del MICSP, aunque privadamente un policía habló de órdenes de captura y públicamente el ministro de Gobernación ha indicado que existen investigaciones, no se ha podido determinar el contenido de las mismas. Según la legislación guatemalteca el acusado tiene derecho a conocer todas las diligencias de la investigación de la que es objeto una vez se ha hecho público que existe una investigación en su contra.

El Gobierno ha justificado sus acciones en el argumento del respeto y defensa del Estado de Derecho. Sin embargo, los informes de la situación de justicia sólo 3 de cada 100 asesinatos se investigan en Guatemala y los informes de la Policía Nacional Civil reportan 40,000 órdenes de captura sin cumplir. Muchas de éstas relacionadas con delitos graves. Parece haber una desproporción en el nivel de actuación en contra de la dirigencia y los participantes de las manifestaciones y la que debería haber en contra de la delincuencia grave.

El manejo de los expedientes y las acusaciones claramente muestran un interés político en la misma más que un interés legítimo de defensa del Estado de Derecho.

## **Recomendaciones**

Ante la vulnerabilidad en la que se encuentra el derecho de manifestación y reunión en Guatemala se recomienda que la representante especial del secretario general sobre la Situación de los Defensores de Derechos Humanos, Sra. Hina Jilani, pueda:

1º) Analizar la situación de la criminalización del derecho de manifestación y reunión recomendando al gobierno de Guatemala y a la sociedad civil formas de garantizar dichos derechos.

2º) Recomendar al Estado de Guatemala que evite legislar para impedir el derecho de manifestación y que en su lugar mejore las investigaciones para determinar a los infiltrados e instigadores de la violencia.

3º) Recomendar al Estado de Guatemala buscar formas de diálogo para la atención de la conflictividad social en lugar de la represión.

\* Informe Presentado ante la Representante Especial del Secretario General sobre la Situación de los Defensores de Derechos Humanos.

Ginebra, 15 de Abril de 2005.

